



RECURSO DE APELACIÓN
RESOLUCIÓN DE REENCAUSAMIENTO
EXPEDIENTE: RAP-002/2013
ACTORES: BENJAMÍN LEÓN CRUZ Y
MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC.
ALEJANDRO HABIB NICÓLAS
SECRETARIO: LIC. ADOLFO BARRÓN
HERNÁNDEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 14 de febrero del 2013 dos mil trece.

Vistos para resolver el reencausamiento de los autos del Recurso de Apelación **RAP-002/2013**, promovido por los ciudadanos **BENJAMÍN LEÓN CRUZ** y **MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE**, como candidatos independientes para contender en la Elección Ordinaria de Diputados locales por el Distrito IV, correspondiente a Tula de Allende, Hidalgo, en contra del acuerdo del Consejo General de Instituto Estatal Electoral, por el cual se negó el registro de la plataforma electoral propuesta por los ciudadanos.

RESULTANDO

1.- Recurso de Apelación.- El 08 de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRESIDENCIA/025/2013, de fecha febrero 08 ocho de 2013, dos mil trece, suscrito y firmado por el Consejero Presidente Licenciado Mario Ernesto Pfeiffer Islas, por medio del cual remite al Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, el Recurso de Apelación y la documentación que se anexa.

2.- Turno a Presidencia.- Mediante oficio TEEH-SG-007/2013, de fecha 08 ocho de febrero del año 2013, dos mil trece, la Secretaría General de este Tribunal, remitió a la Presidencia para el turno correspondiente al Magistrado Instructor, el escrito de apelación y los documentos anexos al mismo, quedando registrado bajo el número de expediente **RAP-002/2013**.

3.- Turno al Magistrado Instructor.- Con fecha 11 once de febrero del 2013 dos mil trece, el Magistrado Presidente, por razones de turno determino que le correspondía a su ponencia, la substanciación del expediente en que se actúa, lo anterior de acuerdo a el orden aprobado por el pleno para el turno correspondiente.

4.- Reencauzamiento.- Con fecha 14 de febrero del presente año, el Magistrado Instructor, somete a la consideración del pleno de este Tribunal, proyecto para reencausar el expediente del recurso de Apelación identificado bajo el número **RAP-002/2013**, como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Actuación Colegiada.- La materia sobre la cual versa la determinación que emite el Magistrado Instructor dentro del recurso de Apelación identificado bajo el número RAP-002/2103, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 fracciones I, II y III y 104 fracción IV y V de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y de esta forma, sea el Pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo quien resuelva, lo cual se robustece por el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-015/99](#). Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. [SUP-JLI-031/99](#). Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-152/99](#). Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Lo anterior con el propósito de otorgar la mayor transparencia posible a los actos y por consecuencia los acuerdos que emite este Órgano Jurisdiccional y en el caso que nos ocupa es necesario que se determine cuál será el medio de impugnación que deba ser procedente en materia electoral para resolver sobre la pretensión planteada en el escrito interpuesto por los ciudadanos BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL

ÁNGEL FONSECA PONCE, y considerarse como candidatos independientes para contender en la elección ordinaria de Diputados Locales por el Distrito IV, correspondiente a Tula de Allende, Hidalgo, al controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha 06 seis de febrero del 2013 de mil trece, negándoles el registro de la plataforma electoral que presentaron ante esta Autoridad Electoral.

Ahora bien, el proponer el reencauzamiento por parte del magistrado Instructor, no debe considerarse como un acuerdo de mero trámite ya que determinará la vía de impugnación adecuada a la demanda planteada por los ciudadanos inconformes, por lo que debe ser el Pleno del Tribunal Electoral como órgano colegiado quien resolva sobre la vía planteada de la interposición del recurso.

SEGUNDO.- Reencauzamiento.- Del análisis integral planteado por los ciudadanos BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE, se advierte la intención de impugnar mediante recurso de apelación, la negativa por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de registrar la plataforma electoral planteada y así acceder al registro como candidatos independientes para contender en la elección ordinaria de Diputados locales por el Distrito IV, correspondiente a Tula de Allende, sin embargo este Tribunal al revisar la vía planteada, considera que se debe reencausar la presente demanda, apoyándola en la siguiente jurisprudencia:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino

también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-107/2001](#). Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-041/2002](#). Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-131/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

Así también se hizo el análisis del artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los ciudadanos están facultados para interponer Recurso de Apelación pero solo para el caso expreso de que se les niegue la acreditación para ser observador electoral.

Artículo 56.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II.- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;

III.- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

IV.- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V.- Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, el recurso de apelación, fuera de la hipótesis prevista en la fracción V.- antes citada, solo podrá ser promovido por los partidos políticos y coaliciones y por consiguiente no podría ser tramitado como recurso de apelación como lo remite la autoridad responsable.

Conforme a lo que establece el artículo 58 de la Ley en comento, los ciudadanos promoventes carecen de legitimación para interponer dicho recurso, al tenor de lo siguiente:

Artículo 58.- Están legitimados para interponer este recurso:

I.- Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

II.- Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por esta Ley.

Como se desprende en la fracción segunda solo se establece una hipótesis que contempla el artículo 56 fracción V, en la que el ciudadano puede acceder a la interposición de un recurso de apelación.

Hechas las precisiones anteriores, es necesario hacer hincapié que en el caso concreto quien interpone el recurso de apelación, son ciudadanos, y que no se encuentran en ninguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en nuestra legislación y al no ser procedente el recurso de apelación, es obligación del Tribunal Electoral en atención a lo establecido por el artículo 99 fracción C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los términos de la Ley Estatal de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, el reencauzamiento del medio impugnativo planteado por los ciudadanos BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley supra mencionada.

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, en los títulos cuarto, quinto y sexto del presente ordenamiento.

La interposición de todos los medios de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos por esta Ley y no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los medios de impugnación, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Cuando un Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente para tramitarlo.

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del presente ordenamiento, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

Al respecto, si bien es cierto que en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se contempla el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido precedente y resolvió en base a la facultad que le confiere el artículo 99 noventa y nueve fracción III como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, para que este Pleno conozca y resuelva en esta vía los juicios que los ciudadanos plantean, como se puede apreciar en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SUP-JDC-065/2010.

En consecuencia, se estima que quien promueve el presente medio de impugnación, cuenta con la calidad necesaria para promover, pero

mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que además cumple con los requisitos contemplados por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se expone a continuación:

Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
- II.- Hacer constar el nombre del actor;
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- V.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VIII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los ciudadanos actores en su escrito de demanda planteada, esgrimen sus argumentos basados en el hecho que les fueron violados sus derechos y prerrogativas ciudadanas, asimismo declaran haber sido discriminados por la Autoridad Responsable, lo cual a reflexión de este Tribunal, es materia para resolver como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y no como recurso de apelación.

Por lo anterior, es necesario remitir el expediente RAP-002/2013 a la Secretaría de Acuerdos par de este Tribunal, para que con copias certificadas del mismo, se archive el presente Recurso de Apelación, como asunto totalmente concluido; y posteriormente la Secretaría General, deberá registrar el original de los autos que integran el expediente, como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debiendo asignarle nuevo número de expediente y remitir a la ponencia del Magistrado ALEJANDRO HABIB NICÓLAS para darle el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se acuerda:

PRIMERO.- Se reencausa la vía planteada en el recurso promovido por los ciudadanos BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena remitir copias certificadas del presente expediente RAP-002/2013 la Secretaría de Acuerdos par de este Tribunal, para archivarlo como asunto totalmente concluido; posteriormente la Secretaria General deberá registrar el original del presente expediente como Juicio de Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, y asignarle nuevo número de expediente en términos del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fé.